C. DIP.JULIO CÉSAR VASQUEZ CASTILLO.
Presidente de la Mesa Directiva de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

AGO 21 2020 9:34

Compañeras y compañeros Diputados.
Presente.

El suscrito **Diputado VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ**, en lo personal y en representación del **Grupo Parlamentario MORENA**, y en mi carácter de **Presidente de la COMISION DE JUSTICIA**, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Baja California; 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la ley Orgánica del Poder Legislativo, me permito presentar **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 83 DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En cualquier proceso en forma de juicio deben preservarse, por disposición constitucional, el debido proceso, las formalidades esenciales y el acceso a la justicia pronta y expedita. Dichos entes susceptibles de protección jurídica, se encuentran inmersos en los dispositivos constitucionales catorce, dieciséis y diecisiete.

Bajo esa tesitura, es prudente manifestar que el hecho de que un proceso se encuentre afectado o carezca de una de dichas protecciones, por parte de la autoridad facultada para emitir resoluciones o actos, lo torna nulo.

La nulidad, es una figura que precisamente en materia administrativa (siendo esta la materia en que nos avocaremos) tiene dos objetivos, buscando que el acto o resolución impugnados se nulifiquen de manera LISA Y LLANA o PARA EFECTOS. Siendo imprescindible que el Legislador procure la interpretación correcta de las causales por parte de quien imparte justicia, para evitar con ello lagunas jurídicas que den pauta a una aplicación errónea o ilegal de cada figura jurídica en un caso concreto.

Dentro de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California del Estado de Baja California, esta figura se desarrolla en el artículo 83, emitiendo un listado de las situaciones en que el Tribunal debe declarar la nulidad de un acto o resolución.

Sin embargo, la redacción actual del referido numeral es carente respecto al tipo de nulidad (lisa y llana o para efectos) que cada uno de las fracciones conlleva, siendo importante que aun y cuando se tengan las fuentes del derecho para alcanzar una interpretación y acondicionamiento al caso concreto, esta pueda dejar de ser objetiva debido a la ausencia de factores mínimos o ambigüedades que el articulo presenta.

Al analizar, en contenido de la obra literaria denominada: "LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, COMENTADA." del Autor **Serratos García Juan Manuel**, Lazcano Garza Editores, Primera Reimpresión,

enero del 2014, se advierte la necesidad de establecer los parámetros para poder determinar el tipo de nulidad que debe decretarse así como las condiciones especificas que conllevan a tal decisión por parte del Tribunal.

De la citada, se advierte la necesidad de especificar cuáles fracciones de manera indefectible implican una nulidad lisa y llana y por otro lado, cuales son los parámetros mínimos para que se decida una nulidad para efectos.

Con lo anterior, se busca implementar rangos de actuación mínima, enunciativos y no limitativos pretendiendo el pleno ejercicio del acceso a la justicia pronta, además de procurar el debido proceso, buscando discernir entre los tipos de nulidades que un acto jurídico puede tener como consecuencia, pues la finalidad de dicha figura radica en declarar la insubsistencia de un acto por infringir de manera grave el orden jurídico, la naturaleza intrínseca, las formalidades esenciales o su finalidad; sin embargo es obligación del Cuerpo Legislativo dar las herramientas hermenéuticas necesarias y aptas a los Juzgadores para realizar un estudio franco conforme a la norma establecida, siendo viable y alentador del debido proceso el concretar los tipos de nulidades, que se presentan en cada causa.

Requiriendo además una redacción adicional respecto a la fracción VI del numeral en cuestión. Puesto que los términos: "*arbitrariedad, desproporción, desigualdad e injusticia manifiesta*",

parecen ser inconfundibles, sin embargo cada uno cuenta con características susceptibles de ser explicadas, proporcionado con ello seguridad jurídica al momento de aplicar la norma.

Debiendo entenderse por arbitrario y desproporcional, retomando los conceptos brindados en la obra literaria citada con anterioridad, las mismas deben asociarse de manera intrínseca a la falta de razonabilidad. Es decir, que un acto se consideraría arbitrario y desproporcional, cuando concurran las siguientes hipótesis:

- No guarde proporción entre los medios empleados y el fin pretendido.
- No haya proporción entre los hechos acreditados y la decisión adoptada.
- Carezca de congruencia interna.
- Su objeto sea ilógico o incongruente.
- Que al momento de resolver se ignoren los hechos acreditados o los hechos notorios.
- Que el acto se funde en hechos o pruebas inexistentes.

Siendo preciso agregar que resulta trascendente el hecho de que se apliquen criterios mínimos para la correcta interpretación y posterior aplicación de la norma en un caso concreto.

Por lo anterior, me permito proponer la reforma al artículo 83, Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California del Estado de Baja California lo anterior en los términos del siguiente cuadro de comparación;

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO

. ARTICULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:	. ARTICULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
I.- Incompetencia de la autoridad;	I.- Incompetencia de la autoridad;
II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;	II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;
III.- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;	III.- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;
IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;	IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;
V.- Desvío de poder , tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y	V.- Desvío de poder , tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y
VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.	VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.
El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.	**Debiendo entenderse por arbitrario y desproporcional, cuando el acto cumpla con las siguientes hipótesis.** **a. No guarde proporción entre los medios empleados y el fin pretendido.**

	b. No haya proporción entre los hechos acreditados y la decisión adoptada. **c. carezca de congruencia interna** **d. su objeto sea ilógico o incongruente.** **e. que al momento de resolver se ignoren los hechos acreditados o los hechos notorios.** **f. que el acto se funde en hechos o pruebas inexistentes.** El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor. **En lo que concierne a la actualización de las fracciones III, IV y V, esta ultima fracción salvo en el caso que el acto se emita a instancia del gobernador, se configura una nulidad lisa y llana. Entendiéndose como tal, aquel acto que contenga un vicio insubsanable.**

	Respecto a las fracciones I, II y VI, según el análisis del caso concreto, resultará una nulidad para efectos, sin que el estudio sea limitativo a ese tipo de nulidad, procurando siempre el ejercicio de derechos humanos del debido proceso y acceso a la justicia.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a este honorable Asamblea la aprobación de la **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 83 DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

DECRETO

UNICO: Se reforma y adicionan al artículo 83 de Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California del Estado de Baja California, su aumento de pena y dos párrafos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;

III.- El estar fundados en disposiciones legales o reglamentarias no vigentes al momento de su emisión;

IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;

V.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o de facultades discrecionales; y

VI.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

Debiendo entenderse por arbitrario y desproporcional, cuando el acto cumpla con las siguientes hipótesis.

a. **No guarde proporción entre los medios empleados y el fin pretendido.**
b. **No haya proporción entre los hechos acreditados y la decisión adoptada.**
c. **carezca de congruencia interna**
d. **su objeto sea ilógico o incongruente.**
e. **que al momento de resolver se ignoren los hechos acreditados o los hechos notorios.**
f. **que el acto se funde en hechos o pruebas inexistentes.**

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

En lo que concierne a la actualización de las fracciones III, IV y V, esta última fracción salvo en el caso que el acto se emita a instancia del gobernador, se configura una nulidad lisa y llana. Entendiéndose como tal, aquel acto que contenga un vicio insubsanable.

Respecto a las fracciones I, II y VI, según el análisis del caso concreto, resultará una nulidad para efectos, sin que el estudio sea limitativo a ese tipo de nulidad, procurando siempre el ejercicio de derechos humanos del debido proceso y acceso a la justicia.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

XXIII LEGISLATURA DE Baja California
24 AGO. 2020
DESPACHADO
DIP. VÍCTOR MANUEL MORÁN HERNÁNDEZ

DIP. VÍCTOR MANUEL MÓRAN HERNÁNDEZ